

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En la imprenta de don Domingo Gonzalez Solis, calle de San José, número 2.

Sale

LUNES, MIERCOLES, VIERNES Y SABADOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.

EN OVIEDO. Por un mes, 6 rs.; por tres, 16; por seis 30.
FUERA DE OVIEDO. Por un mes, 8 rs.; por tres 22; por seis 40

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

CIRCULAR NUM. 122.

En cumplimiento de la prevención 12 de la Real orden de 2 del mes próximo pasado, y de acuerdo con el consejo provincial, he dispuesto que los ayuntamientos verifiquen la entrega en caja de sus respectivos cupos en los días y por el orden siguiente:

Dia 23 de Abril.

Noreña.....	5
Rivera de Abajo.....	5
Rivera de Arriba.....	6
Morcin.....	10
Siero.....	60
Riosa.....	3
Santo Adriano.....	6
Proaza.....	8
Regueras.....	10
Total.....	143

Dia 24.

Illas.....	5
Sariego.....	5
Bimenes.....	5
Llanera.....	22
Castroillon.....	13
Candamo.....	19
Pravia.....	25
Langreo.....	19
Total.....	113

Dia 25.

Muros.....	2
Sobrescobio.....	2

Corvera.....	9
Carreño.....	14
Gijón.....	47
Mieres.....	24
Miranda.....	16
Total.....	114

Dia 26.

Yernes y Tameza.....	2
San Martin del Rey.....	10
Avilés.....	15
Caso.....	15
Villaviciosa.....	49
Lena.....	25
Total.....	116

Dia 27.

Onis.....	5
Cabranes.....	12
Quiros.....	11
Laviana.....	11
Piloña.....	41
Gozon.....	20
Nava.....	12
Total.....	112

Dia 28.

Carabia.....	2
Ponga.....	7
Teberga.....	9
Soto del Barco.....	11
Ayer.....	24
Parres.....	19
Cudillero.....	27
Rivadesella.....	16
Total.....	115

Dia 29.

Rivadaveva.....	4
Cabrales.....	9
Peñamellera.....	12
Grado.....	45
Salas.....	41
Total.....	111

Dia 30.

Amieva.....	6
-------------	---

Somiedo.....	14
Cangas de Onis.....	20
Llanes.....	36
Colunga.....	22
Boal.....	16
Total.....	114

Dia 1.º de Mayo.

Leitariegos.....	3
Pesoz.....	3
Franco.....	43
Coaña.....	13
Tineo.....	58
Allande.....	21
Total.....	111

Dia 2.

San Martin de Oscos.....	5
Santa Eulalia de idem.....	9
Villanueva de idem.....	2
Castropol.....	36
Cangas de Tinéo.....	64
Total.....	116

Dia 3.

San Tirso de Abres.....	5
Navia.....	22
Ibias.....	26
Valdés.....	59
Total.....	112

Dia 4.

Illano.....	3
Grandas de Salime.....	8
Taramundi.....	11
Vega de Rivadeo.....	22
Oviedo.....	70
Total.....	114

Lo que comunico á los señores alcaldes y ayuntamientos para su puntual cumplimiento en la parte que á cada uno corresponde, advirtiéndoles que dicha entrega tendrá lugar en los salones de este gobierno de provincia desde las siete de la mañana, y que por tanto se hace preciso que los comisionados para efectuarla, asi como los quintos

y suplentes se hallen en esta capital con la debida oportunidad, y provistos de todos los documentos prevenidos por el artículo 106 de la ley de reemplazos, y reglas 9 y 10 de la referida Real orden de 2 del corriente, que aquellos habrán de presentar en la secretaria del conoejo el dia anterior al de la entrega. Conviene tambien que á los espresados documentos se acompañen relaciones separadas, y con arreglo á mi circular de 20 de Marzo del año último, de los quintos ausentes en Ultramar y confinados en algun establecimiento penal, responsables al reemplazo. Oviedo 1.º de Abril de 1862.— Toribio Rubio Campo.

CIRCULAR NUM. 123.

Beneficencia.—Se ofrece el salario mensual de 30 rs. á las mugeres que durante el corriente mes se presenten en el hospicio á sacar niños de lactancia para su cria.

Hallándose en la actualidad este hospicio provincial recargado de niños en la sala de lactancia, y siendo corto el número de las nodrizas interinas, á cuyo cargo se hallan, la junta provincial de Beneficencia, en el deseo de que no perezcan aquellos infelices por la carencia del preciso alimento, me ha propuesto la conveniencia de que se retribuya con la cuota mensual de treinta reales á todas las mugeres que hallándose en disposicion de criar y reunan los demas requisitos que previene la disposicion 1.ª, artículo 13 de las ordenanzas vigentes del mencionado asilo, se presenten precisamente en todo el mes actual al señor director del mismo con el fin de sacar alguno de dichos niños y encargarse de su lactancia. Y habiéndome conformado con esta medida, que al par de ser urgente, refluye en beneficio de unos seres inocentes victimas de la desgracia y espuestos á una muerte prematura si por todos los

medios posibles no se les tiende la protectora mano de la caridad y beneficencia; he dispuesto anunciarlo al público sin la menor demora, encargando muy particularmente á los alcaldes y suplicando á los señores curas párrocos desplieguen cada uno por su parte el mayor celo posible para que este anuncio se difunda por los concejos y llegue á conocimiento de todas sus parroquias, á fin de que los vecinos que se hallen en el caso que se menciona, puedan acudir en demanda de niños de lactancia y aprovecharse del beneficio que se les dispensa. Oviedo 1.º de Abril de 1862. — El gobernador, Toribio Rubio Campo.

CIRCULAR NUM. 124.

Suministros.—Se publica el precio á que han de abonarse en el primer trimestre.

Los señores del consejo y comisario de Hacienda militar de esta plaza han acordado que en las especies del suministro hecho por los pueblos de la provincia á tropas del ejército y Guardia civil en el primer trimestre de este año se les abone á los precios siguientes:

Mes de Enero.

- Un real, la ración de pan.
- Cuarenta y cuatro reales, la fanega de cebada.
- Veinticinco reales, el quintal de paja trillada.
- Veinte reales, el de yerba seca.
- Doscientos noventa y un reales, el quintal de aceite.
- Veinte reales, el de carbon vegetal.
- Siete reales, el de leña.

Mes de Febrero.

- Un real cuatro céntimos, la ración de pan.
- Cuarenta y dos reales, la fanega de cebada.
- Veinticinco reales cincuenta y dos céntimos, el quintal de paja.
- Veinte reales, el de yerba.
- Doscientos ochenta y siete reales, el quintal de aceite.
- Veintiun reales, el de carbon vegetal.
- Seis reales cincuenta céntimos, el de leña.

Mes de Marzo.

- Un real seis céntimos, la ración de pan.
 - Cuarenta reales, la fanega de cebada.
 - Veintiseis reales, el quintal de paja.
 - Veintiun reales, el de yerba.
 - Doscientos ochenta y seis reales el quintal de aceite.
 - Veinte reales, el de carbon.
 - Seis reales, el de leña.
- Lo que se publica para conocimiento de los Ayuntamientos, y á los efectos

prevenidos por la Real orden de 16 de Setiembre de 1848.

Oviedo 1.º de Abril de 1862. — Toribio Rubio Campo.

CIRCULAR NUM. 125.

Los señores Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procurarán la captura de José Maria del Otero, cuyas señas se espresan á continuacion, poniéndolo desde luego á mi disposicion para los efectos oportunos.

Oviedo 31 de Marzo de 1862. — Toribio Rubio Campo.

Señas del Otero.

Edad 20 años, estatura 5 piés y pulgada larga, color blanco bueno, ojos castaños, cara larga, nariz id., barba poca; señas particulares, una marca como de un real de plata sobre la sien.

CIRCULAR NUM. 126.

Correos.—Reformando el capítulo 13 del artículo 12 de la Ordenanza:

El Ilmo. señor subsecretario del ministerio de la Gobernacion con fecha 21 de Marzo último me ha comunicado la Real orden siguiente.

El Excmo. señor ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al director general de correos lo siguiente:

«La Reina (q. D. g.) en vista del expediente instruido en este ministerio sobre la conveniencia de reformar el capítulo 13 del título 12 de la Ordenanza general de correos de 8 de Junio de 1794, en que se dispone que solamente se despachen hasta las diez de la noche las cartas francas y de apartado, y teniendo en consideracion que, desde que existe el franqueo previo de la correspondencia, se halla toda ella, á escepcion de una pequeña parte de la extranjera, en la primera de las espresadas clases, y que de nada serviria el establecimiento del correo diario, si las cartas que llegan á última hora de la tarde no se despachasen al público hasta el siguiente dia, se ha servido S. M. reformar el citado capítulo de la Ordenanza, y resolver que toda la correspondencia que llegue á las administraciones de correos antes de las ocho de la noche sea distribuida por los carteros hasta las diez de la misma. De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

De la propia Real orden comunicada por el referido señor ministro, lo trasladado á V. S. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Marzo de

1862. — El subsecretario, Antonio Cánovas del Castillo.

La que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público.

Oviedo 1.º de Abril de 1862. — Toribio Rubio Campo.

CIRCULAR NUM. 127.

Beneficencia.—Se anuncia el nombramiento de nuevos vocales para la junta provincial por un trienio, su organizacion en secciones y eleccion de visitador de los establecimientos de Beneficencia, conforme á la ley y reglamento vigentes del ramo, que se insertan á continuacion.

De conformidad á lo dispuesto por el artículo 70 de la ley de Beneficencia pública de 20 de junio de 1849 y á lo resuelto por S. M. en real orden de 19 de Diciembre último, la junta de Beneficencia de esta provincia que ha de regir en el trienio de 1862 á 1864 inclusive, se compone de las personas siguientes:

Presidente.

Señor gobernador civil de la provincia.

Vice-presidente.

Excmo. é Ilmo. señor obispo de la diócesis.

Individuos del cabildo Catedral.

Señor doctor don Juan Alvarez de la Viña, maestro-escuela.

Señor don Joaquin de Posada Herrera.

Diputado provincial.

Señor don Aquilino Suarez Bárcena.

Consejero provincial.

Señor don Lorenzo Valdés Bango.

Médico.

Señor don Rafael Sarandeses.

Vecinos.

Señor don Pedro Gonzalez Valdés. Señor doctor don Guillermo Estrada y Villaverde.

En la sesion de 17 de Enero último, que celebró la espresada junta, fueron acordados los nombramientos de visitadores para los tres establecimientos provinciales hospicio, hospital y la casa de caridad de San Lázaro; constituyéndose además en secciones los mismos señores de la junta, con arreglo á lo prescrito en los artículos 38 y 43 del reglamento general del ramo de 14 de Mayo de 1852, hoy vigente.

Y con el fin de que dichos señores vocales comprendan los importantes deberes que les incumben por los respectivos cargos que han de desempeñar, y para que á la vez sirva de conocimiento á cuantas personas haga relacion

ó tengan interés mas ó menos directo; he dispuesto se inserten en este periódico oficial las mencionadas ley y reglamento del ramo, recomendando muy particularmente á los señores alcaldes y juntas municipales de Beneficencia procuren en cuanto está de su parte poner en completa observancia, todo lo que en dichas reales disposiciones se establece respecto á unos y otras.

Oviedo 1.º de Marzo de 1862. — El gobernador, Toribio Rubio Campo.

Ministerio de la Gobernacion del Reino.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas, á todos los que las presentes vieren, sabed: Que las Córtes han aprobado y Nos sancionado lo siguiente:

Art. 1.º Los establecimientos de Beneficencia son públicos.

Se exceptúan únicamente, y se considerarán como particulares, si cumplen con el objeto de su fundacion, los que se costean esclusivamente con fondos propios, donados ó legados por particulares, cuya direccion y administracion esté confiada á corporaciones autorizadas por el gobierno para este efecto, ó á patronos designados por el fundador.

Quando estos lo fuesen por razon de oficio, y el oficio quedase suprimido, el establecimiento se regirá por las disposiciones de esta ley, respetando en todo lo demas las de la fundacion.

Art. 2.º Los establecimientos públicos se clasificarán en generales, provinciales y municipales. El gobierno procederá á esta clasificacion teniendo presentes la naturaleza de los servicios que presten y la procedencia de sus fondos, y oyendo previamente á las juntas que se crean en la presente ley.

Art. 3.º Son establecimientos provinciales por su naturaleza:

- Las casas de maternidad y de espósitos.
- Las de huérfanos y desamparados.

Art. 4.º La direccion de la Beneficencia corresponde al gobierno.

Art. 5.º Para auxiliar al gobierno en la direccion de la Beneficencia, habrá en Madrid una junta general, en las capitales de provincia juntas provinciales, y en los pueblos juntas municipales.

Art. 6.º La junta general de Beneficencia se compondrá:

De un presidente que nombrará el gobierno.

Del arzobispo de Toledo, vice-presidente; del patriarca de las Indias y del comisario general de cruzada, como individuos ratos.

De un consejero real de la seccion de Gobernacion, y otro de la de lo contencioso; de un consejero de instruccion pública; de otro de sanidad, que sea médi-

co, y de cuatro vocales mas, nombrados todos por el gobierno.

Del patrono de un establecimiento general que se halle domiciliado en Madrid, y si fuesen varios, de dos que elegirá el gobierno.

Art. 7.º Las juntas provinciales de Beneficencia se compondrán:

Del jefe político, presidente.

Del prelado diocesano, ó quien haga sus veces en ausencia ó vacante, vicepresidente.

De dos capitulares propuestos por el cabildo al gobierno: y donde no hubiere catedral, de dos eclesiásticos que propondrá el prelado.

De un diputado provincial.

De un consejero provincial, de un médico, de dos vocales mas, todos domiciliados en la capital, y nombrados por el gobierno á propuesta del jefe político.

Del patrono de un establecimiento provincial que se halle domiciliado en la capital de la provincia, y si fuesen varios, de dos que propondrá el jefe político.

Art. 8.º Las juntas municipales de Beneficencia, se compondrán:

Del alcalde, ó quien haga sus veces, presidente.

De un cura párroco en los pueblos donde no hubiere mas de cuatro parroquias; de dos donde pasaren de este número.

De un regidor; de dos, en el caso de exceder de cuatro el número de los que componen el ayuntamiento.

Del médico titular, y en su defecto de un facultativo domiciliado en el pueblo.

De un vocal mas, si los vecinos del pueblo no llegan á 200; y de dos si exceden de este número.

Todos estos vocales serán nombrados por el jefe político á propuesta del alcalde.

Del patrono de un establecimiento que se halle destinado á socorrer á hijos del pueblo, con tal que estuviese domiciliado en el mismo, y si fueren varios, de dos que propondrá el alcalde.

Art. 9.º El presidente de la junta general de beneficencia es amovible.

La duracion del cargo de vocales de nombramiento del gobierno ó de los jefes políticos será de cuatro años en la junta general, tres en las juntas provinciales y dos en las municipales. Todos ellos pueden ser reelegidos por los mismos trámites y conceptos con que hubiesen sido nombrados.

Art. 10. La junta general, además de ejercer en los establecimientos generales las atribuciones que las provinciales y municipales, en los de su respectiva competencia, será consultiva del gobierno para los asuntos de Beneficencia.

Art. 11. Corresponde á la junta general, á las provinciales y á las municipales proponer á la aprobacion del gobierno los reglamentos especiales de los establecimientos de Beneficencia de su cargo y las modificaciones convenientes en los mismos.

En todos los reglamentos, así como

en cualesquiera otras disposiciones relativas á los establecimientos de Beneficencia, se observarán siempre las reglas y principios siguientes:

Primero. Los patronos, bien ejerzan este cargo por sí, bien por razon de oficio ó por representacion de alguna corporacion legitima, conservarán sobre los establecimientos de su patronato los derechos que les correspondan por fundacion, ó por posesion inmemorial.

Segundo. Cuando el patrono no tenga derecho terminante de nombrar en todo ó en parte los empleados necesarios para la administracion del establecimiento, la junta general propondrá al gobierno los que no pudiere nombrar el patrono, si el establecimiento fuese general: si fuese provincial ó municipal, harán la propuesta al jefe político las juntas correspondientes.

Tercero. El presidente de la junta general mediando faltas graves, y previa instruccion de un espediente gubernativo, en que será oida la junta general, podrá suspender á los patronos de establecimientos generales.

Los jefes políticos tendrán igual atribucion respecto de patronos de establecimientos provinciales y municipales, oyendo al consejo provincial.

Unos y otros darán inmediatamente cuenta al gobierno con remision del espediente instruido al efecto.

El gobierno confirmará la suspension ó la modificará en los términos que halle convenientes.

Cuarto. La destitucion de cualquier patrono pertenece esclusivamente al gobierno, pero para acordarla habrá de ser precisamente oido el interesado y consultado el Consejo real.

El patrono destituido tendrá derecho sin embargo á reclamar ante los tribunales que segun los casos correspondan.

Destituido un patrono, si su cargo fuese anejo á un oficio, el gobierno nombrará otro patrono temporal para mientras el destituido viviere ó sirviere el oficio que lleva consigo el patronato. Si el oficio fuese eclesiástico, el gobierno nombrará patrono temporal á un sacerdote de categoria análoga en cuanto sea posible á la del destituido. Si el patrono proviniera de eleccion de alguna corporacion perpetua, esta procederá á nombrar otro patrono; y si no lo hiciera en el término de quince dias despues que le haya sido comunicada la destitucion, lo hará el gobierno. Si el patronato fuese personal, será llamado en su reemplazo el que corresponda con arreglo á la fundacion, sin perjuicio de los derechos existentes ó eventuales que la misma hubiere establecido.

Quinto. Por ningun establecimiento de Beneficencia, sean públicos ó particulares, ni por sus patronos, podrá oponerse la menor dificultad ó entorpecimiento á las visitas que el presidente de la junta general ó los jefes políticos por sí ó por delegados especiales suyos girasen á los mismos. La autoridad de inspeccion de estos representantes del gobierno es omnimoda en el acto de visita sobre cuanto tenga relacion con

examinar el estado económico del establecimiento, la regularidad de su administracion y el cumplimiento de las obligaciones á que por reglamento se halla consagrado.

Sexto. Los obispos, en desempeño de su ministerio pastoral, podrán visitar los establecimientos de Beneficencia de sus respectivas diócesis, y poner en conocimiento de los jefes políticos, de la junta general ó del gobierno las observaciones que juzguen beneficiosas á los mismos, y no fueren de su propia competencia.

Sétimo. Todos los establecimientos de Beneficencia están obligados á formar sus presupuestos y á rendir anualmente cuentas circunstanciadas de su respectiva administracion.

Estos presupuestos y cuentas se examinarán y repararán por las juntas generales, provinciales ó municipales segun la clase de los establecimientos, dándoles despues el curso correspondiente.

Octavo. Todos los cargos de la direccion de Beneficencia encomendada á las juntas general, provinciales y municipales, excepto sus secretarias, serán gratuitos.

Todos los empleados en la recaudacion y custodia de fondos están sujetos á la dacion de fianzas.

Art. 12. Las juntas provinciales establecerán, donde sea posible, juntas de señoras que en concepto de delegadas, cuiden de las casas de espósitos, procurando que la lactancia de estos se verifique en el domicilio de las amas, de las de maternidad, de las de párvulos ó de cualquiera otro establecimiento de Beneficencia que se considere análogo á las condiciones de su sexo.

Queda autorizado el establecimiento de casas subalternas de maternidad.

Art. 13. Las juntas municipales organizarán y fomentarán todo género de socorros domiciliarios, y muy particularmente los socorros en especie.

Las juntas municipales determinarán el número de las subalternas de socorros domiciliarios que haya de haber, y que podrán ser tantas cuantos sean los barrios de la poblacion.

Al frente de cada junta subalterna de socorros domiciliarios habrá, por regla general, un eclesiástico que nombrará el alcalde á propuesta de la junta municipal. Los curas párrocos lo están por razon de su ministerio al de las juntas parroquiales de Beneficencia domiciliaria.

Las cuentas de las juntas parroquiales comprenderán y refundirán en una las de las juntas de barrio en que se hallen subdivididas.

Estas cuentas se darán mensualmente á la junta municipal, y espresarán el número y cantidad de auxilios recibidos ya en efectos, ya en dinero, y su distribucion.

Las licencias para las cuestaciones domiciliarias y públicas las concederá el alcalde.

Art. 14. Son bienes propios de la Beneficencia, cualesquiera que sean su género y condicion, todos los que ac-

tualmente poseen, ó á cuya posesion tengan derecho los establecimientos existentes y los que en lo sucesivo adquieran con arreglo á las leyes.

Lo son igualmente las cantidades que se les consiguen en los presupuestos generales, provinciales y municipales, segun los casos.

Art. 15. Se reserva al gobierno la facultad de crear ó suprimir establecimientos, agregar ó segregar sus rentas en todo ó en parte, previa consulta del Consejo real, despues de deliberar la junta general respecto de establecimientos generales; las juntas y diputaciones respecto de establecimientos provinciales, y las juntas municipales y ayuntamientos respecto de los municipales.

Tambien podrá el gobierno usar de iguales facultades respecto de los establecimientos particulares, cuyo objeto haya caducado ó no puede llenarse cumplidamente por la disminucion de sus rentas; pero en uno y otro caso deberá oír previamente al Consejo real y á los interesados.

Art. 16. La supresion de cualquier establecimiento de Beneficencia, público ó particular, supone siempre la incorporacion de sus bienes, rentas y derechos, en otro establecimiento de Beneficencia.

Art. 17. Asi en los negocios contencioso-administrativos como en los ordinarios, bien sean actores, bien demandados, los establecimientos de Beneficencia litigarán como pobres.

Art. 18. Los establecimientos de Beneficencia, públicos ó particulares no admitirán á pobres ó mendigos válidos.

Art. 19. Los establecimientos que pertenecen esclusivamente al patrimonio real continuarán rigiéndose como hasta aqui por sus reglamentos particulares.

Art. 20. No son objeto de esta ley los establecimientos de Beneficencia no voluntarios, ya sean disciplinarios, ya correccionales.

Art. 21. Quedan derogadas las leyes, reales decretos, órdenes é instrucciones que se opongan á la presente ley.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, jefes, gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Aranjuez á 20 de junio de 1849.—YO LA REINA.—El ministro de la Gobernacion del Reino, el Conde de San Luis.

(El reglamento en el número inmediato.)

SECCION DE FOMENTO.

Minas.

Don Narciso Zepedano, doctor en Jurisprudencia, Comendador de la Real y distinguida orden de Carlos III, Jefe honorario de Administracion civil y en propiedad de la Seccion de

Fomento del Gobierno de la provincia de Oviedo.

Hago saber: que don Vicente Hevia Campomanes, vecino de Oviedo, como apoderado de don Juan Fernandez de Cabo, ha presentado solicitud de registro de una pertenencia de la mina de carbon que se conocerá con el nombre de «La Cautela», sita en terreno del exponente, término de los Fueyos, parroquia de Muñon, concejo de Lena; lindante al S. y N. bienes de don Ramon Bernardo de Miranda y don Leonardo Prieto, O. iglesia parroquial, y E. bienes de Juan Garcia del Pulgar.

Verifica su designacion en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida el arroyo ó heredad de los Fueyos, desde el cual se medirán 250 metros al N. y 250 al S.; 150 al E. y 150 al O.; formando un rectángulo.

Y habiendo admitido el señor Gobernador por decreto de esta fecha la indicada solicitud, se publica en cumplimiento de lo prevenido en el artículo veintitres de la ley del ramo vigente, para la efectos que espresa el 24 de la misma.

Oviedo 31 de Marzo de 1862.—Narciso Zepedano.

Hago saber: que D. José Gonzalez Longoria, vecino de Oviedo, ha presentado solicitud de registro de dos pertenencias de la mina de hierro que se conocerá con el nombre de «Pintada», sita en terreno comun, término de Pozo-val, parroquia de Balduno, concejo de las Regueras; lindante al S. heredad de Rafael Arias, P. cierro de Juan Galan, N. castaño de Manuel Tamarugo y M. terreno comun.

Verifica su designacion en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida el sitio espresado donde se fijará la labor legal, y á partir de ella en direccion N. se medirán 300 metros, al E. 600, al S. 1,000 y al O. otros 600, cerrando el perímetro.

Y habiendo admitido el señor gobernador por decreto de esta fecha la indicada solicitud, se publica en cumplimiento de lo prevenido en el artículo veintitres de la ley del ramo vigente, para los efectos que espresa el veinticuatro de la misma. Oviedo 31 de Marzo de mil ochocientos sesenta y dos.—Narciso Zepedano.

Hago saber: que don José Gonzalez Longoria, vecino de Oviedo, ha presentado solicitud de registro de dos pertenencias de la mina de hierro que se conocerá con el nombre de «La Cogolla», sita en terreno de Juan Blanco y

Juan Fidalgo, término de Cogollo, parroquia de Trasmonte, concejo de las Regueras, lindante al P. casa de Juan del Roza, M. reguero de la Reguerina, N. calleja y S. bienes de Juan Feito.

Verifica su designacion en la forma siguiente:

Desde el punto de registro que es el de Cogollo, se medirán para la longitud 200 metros, al N.E., y 300 al S.O. y para la latitud á partir del mismo punto de registro 400 metros al S.E. y 200 al N.O., formando un rectángulo.

Y habiendo admitido el señor gobernador por decreto de esta fecha la indicada solicitud, se publica en cumplimiento de lo prevenido en el artículo veintitres de la ley del ramo vigente, para los efectos que espresa el veinticuatro de la misma. Oviedo 31 de Marzo de mil ochocientos sesenta y dos.—Narciso Zepedano.

Hago saber: que el señor Gobernador por decreto de ayer se ha servido admitir, de conformidad con lo dispuesto por la ley de 11 de Abril de 1849, los registros de las minas siguientes.

Coqueta. Carbon, sita en el pico de Aguda, parroquia de Olloniego, concejo de Oviedo, registrada por don Eduardo Fettyplace.

Juliana. Carbon, sita sobre el arroyo de la Fayona, parroquia y concejo de Mieres, registrada por don Francisco de la Torre, y compañeros.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los interesados, y á fin de que si alguna persona se cree con derecho á reclamar, lo verifique por escrito en el término de 60 dias, pues pasados no se les admitirá.

Oviedo 1.º de Abril de 1862.—Narciso Zepedano.

El Alcalde de Gijón.

No habiendo habido postores al remate de la conclusion de la escuela de Granda y Vega; en virtud de orden del señor Gobernador de la provincia, se anuncia nueva subasta con arreglo á las mismas condiciones y planos que están de manifiesto en la secretaria de este Ayuntamiento, aumentando el presupuesto y postura admisible á la cantidad de 14.631 reales 10 céntimos, en vez de los 15,301 reales puestos como limite en las dos subastas anteriores. La referida subasta tendrá lugar en este Ayuntamiento el domingo 27 del próximo Abril á las once en punto de la mañana y los pliegos cerrados se presentarán con arreglo al modelo siguiente.

«El que suscribe vecino de..... enterado de las condiciones y planos para el remate de la conclusion

de la escuela de Granda y Vega, aprobados por el Gobierno de la provincia, ofrece ejecutar dicha obra por

fecha y firma.

A este pliego acompañará documento justificativo de haber depositado en garantia 800 reales,

Gijón y Marzo 31 de 1862.—Bernardo Escudero.

COMISION PRINCIPAL

DE VENTAS DE BIENES NACIONALES DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

Por disposicion del señor Gobernador civil de esta provincia y en virtud de las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, é instrucciones para su cumplimiento, se sacan á pública subasta en el dia y hora que se dirá, las fincas siguientes:

Remate para el dia 9 de Mayo próximo á las doce de la mañana en las consistoriales de esta ciudad ante el señor juez de primera instancia de la misma y escribano don Angel Gonzalez Rua.

Bienes de corporaciones civiles.

INSTRUCCION PUBLICA INFERIOR.

Urbanas.—Menor cuantia.

Partido de Castropol.

Número 50 del inventario.—Una casa sita en Godella, concejo del Franco, que perteneció á la escuela de Miudes y lleva en arrendamiento Domingo Vidurera, compuesta de piso bajo, alto y desban; el primero tiene cuatro cuadras con sus medianiles de pared, el alto consta de seis apartados y el desban de uno solo: al frente está la casa de horno, cuadra para los cerdos y un cuartito terreno con un palomar encima, y un cobertizo para las leñas: todo está amurallado y cerrado, con su portada: á la parte de O. se encuentra una huerta ó tierra de labor que con inclusion del terreno que ocupan dichos edificios y el corral que se halla al frente de la indicada casa contienen una superficie de 51 áreas y 84 centeareas. Linda todo por el E. camino público, O. arroyo y tierra de Juan Lora, N. tierra de Josefa Mernes y otros varios, y S. tierra de Catalina Perez, de Godella. Se ha tasado en 6,000 reales y capitalizado por la renta de 360, graduada por los peritos en 6480 reales, que serán el tipo para la subasta.

Rústica.

Número 65 del inventario.—Una tierra de labor en Viavelez, concejo del Franco, procedente de la Obra-pia de Villamil, de inferior calidad, de 9 áreas y 30 centeareas de estension. Linda al S. tierra de José Reguera, E. otra del llevador José Ron, N. Anselmo de Maria, y O. herederos de Andrés Jardon. Ha sido tasada en 450 reales, y capitalizada por la renta de 27, graduada por los peritos en 607 reales 50 céntimos, tipo para la subasta.

ADVERTENCIAS.

1.º No se admitirán posturas que no cubran los tipos por que se sacan á subasta.

2.º Los precios en que fuesen rematadas las fincas, se adjudicarán al mejor postor, sean de mayor ó menor cuantía, y se pagarán estos en diez plazos iguales de á 10 por 100 cada uno. El primero á los quince dias siguientes al de notificarse la adjudicacion, y los restantes con el intervalo de un año en cada uno, para que en nueve quede cubierto su valor, segun se previene en la ley de 11 de Julio de 1856.

3.º Las fincas de mayor cuantía de Estado, continuarán pagándose en los 15 plazos y 14 años que previene el artículo 6 de la ley de 1.º de Mayo último con la bonificacion del 5 por 100, que el mismo otorga á los compradores que anticiparon uno ó mas plazos, pudiendo este hacer el pago del 50 por 100 en papel de la deuda pública consolidada ó diferida, conforme á lo dispuesto en el artículo 20 de la mencionada ley.

Las de menor cuantía se pagarán en veinte plazos iguales ó lo que es lo mismo durante 19 años. A los compradores que anticipen uno ó mas plazos no se les hará mas abono que el 5 por 100 anual, en el concepto que el pago ha de ejecutarse al tenor de lo que se dispone en las intrucciones de 31 de Mayo y 30 de Junio de 1855.

4.º Segun resulta de los acteceden-tes que obran en la administracion de propiedades y derechos del Estado de esta provincia, las fincas espresadas en el anterior anuncio, no tienen otras cargas conocidas que las que manifiestan en el mismo, las que serán indemnizadas al comprador en los términos que en la ya citada ley se determina.

5.º Los derechos de espedientes para la toma de posesion serán de cuenta del rematante.

6.º A la vez que en esta capital se celebrará otra subasta en igual dia y hora en Castropol, en cuya jurisdiccion radican las fincas anunciadas.

NOTAS.

1.º Se consideran como bienes de corporaciones civiles los propios de beneficencia é instruccion pública, cuyos productos no ingresen en las cajas del Estado, y los demás bienes que bajo diferentes denominaciones, corresponden á las provincias y los pueblos.

2.º Son bienes del Estado los que llevan este nombre, los de Instruccion pública superior, cuyos productos ingresen en las cajas del Estado, los del secuestro del ex infante don Carlos, y los de las órdenes militares de San Juan de Jerusalem.

Oviedo 29 de Marzo de 1862.—El comisionado principal de ventas, Cefirino Garcia de Taranco.